



Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00068-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	Nulidad Electoral
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-012-2018-00068-00
<b>Demandante</b>	Eriberto Ospino Quevedo
<b>Demandado</b>	Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 por el cual se nombró a Sheyla Patricia Álvarez Puello en el cargo de Gerente, Código 85, Grado 01 de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bolívar) hasta el 31 de marzo de 2020
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0290
<b>Asunto</b>	Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar

#### ANTECEDENTES

Pasa al despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de NULIDAD ELECTORAL presentada por ERIBERTO OSPINO QUEVEDO en su propio nombre, contra el Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 por el cual se nombró a Sheyla Patricia Álvarez Puello en el cargo de Gerente, Código 85, Grado 01 de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bolívar) hasta el 31 de marzo de 2020.

Mediante memorial de fecha 9 de abril de 2018 el señor Eriberto Ospino Quevedo presenta demanda bajo el medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, con el propósito de que se declara judicialmente la nulidad del Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 referido, invocando como causal de nulidad la infracción de las normas en que debía fundarse.

Luego de efectuar un análisis de lo pretendido, y en atención a las particularidades del asunto puesto a su conocimiento, el Despacho mediante auto de fecha 23 de abril de 2018 imprimió a la demanda presentada como nulidad simple el trámite del medio de control de nulidad electoral, por lo que se hizo necesario verificar los requisitos legalmente exigidos para el mismo.

Y uno de estos requisitos es el correspondiente a la caducidad del medio de control impetrado, cuyo estudio requiere que se aporte con la demanda la constancia de publicación del acto de nombramiento demandado, documento que en los términos del artículo 166 del CPACA ha debido acompañarse con la demanda y que, al no haberse encontrado, impuso al Despacho la obligación de inadmitirla, de conformidad con las previsiones del artículo 276 inciso 3º del CPACA, para que la parte demandante subsanara la irregularidad que se había advertido.

Mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018 (fls. 88 al 90) el demandante presentó escrito de subsanación manifestando que no fue anexado con la demanda el acto donde constara la publicación, comunicación o notificación del Decreto 80-1 del 9 de septiembre de 2016 demandado, porque tal publicación no se realizó, muy a pesar de que la Alcaldía del municipio tiene su página institucional, de conformidad con los lineamientos enunciados en el artículo 5º de la Ley 1341 de 2009 y complementado con los Decretos 019 de 2012, 2482 de 2012 y 2573 (sic).



**Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00068-00**

En consideración a lo anterior, se profirió auto del 2 de mayo de 2018 en el cual se ordenó oficiar al señor Alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar) a fin de que dentro del término concedido, remitiera con destino al proceso certificación o constancia donde se indicara la fecha en que fue publicado el Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016, por el cual se hizo un nombramiento de Gerente titular de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Talaigua Nuevo del Municipio de Talaigua Nuevo – Departamento de Bolívar.

En cumplimiento de lo anterior, el 22 de mayo de 2018 se recibió respuesta por parte del Secretario General (E) de la Alcaldía municipal de Talaigua Nuevo (Bolívar) (fl. 102-103), quien certificó en fecha 18 de mayo de 2018 que el Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 emanado del Despacho del señor Alcalde Municipal de Talaigua Nuevo, en el cual se hace el nombramiento de la Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, doctora Sheyla Patricia Álvarez Puello, **no fue publicado por ser un acto administrativo de carácter particular**, por consiguiente, no está sujeto a la publicación del mismo, sino a notificar o comunicar al interesado su contenido.

### CONSIDERACIONES

#### FRENTE AL ESTUDIO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL

Tal como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, la constancia de publicación del acto de nombramiento resulta de vital importancia en el estudio de admisión de la demanda, pues se debe efectuar un análisis de los requisitos legales establecidos en el CPACA para el medio de control de nulidad electoral, entre ellos el correspondiente a la caducidad.

Se dijo en su momento, que el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha planteado que en la actualidad se tiene que el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispone que para demandar el acto de elección en nulidad electoral se cuenta con treinta (30) días siguientes a la forma de socializar el acto, según sea el caso (en estrados si es en audiencia pública, publicación y/o confirmación), siendo claro que para los eventos de nombramientos y las demás designaciones que no se declaren en audiencia pública, aquél término se cuenta *“a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código”*.

Se indicó también que el inciso 1º del artículo 65 precitado en su literalidad dispone:

*“Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales según el caso.*

*Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

<sup>1</sup> Ver C.E. Sección Quinta, Auto del 17 de julio de 2015, Rad. 52001-23-33-000-2015-00108-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.



Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00068-00

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.*

*En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.*

**Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular” (Negrilla nuestra)**

Se ha indicado además, que el ámbito de aplicación del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 cubija “a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”.<sup>2</sup>

Se puede concluir que, en materia electoral, los actos: (i) de elección distintos a los de voto popular; **(ii) de nombramiento;** y (iii) de llamamiento, deben ser objeto de publicación, pese a que su contenido sea particular y concreto, como ocurre en el presente asunto, según lo reza el parágrafo del citado artículo 65 del CPACA, en consideración a la naturaleza especial de aquellos.

Así las cosas, al no haber cumplido el ente territorial con lo dispuesto en el artículo 65 del CPACA, es decir, la publicación del acto de nombramiento de la Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo no pudo el demandante enterarse del nombramiento realizado.

De igual forma, el funcionario de la Alcaldía de Talaigua Nuevo no aporta con su respuesta constancias de comunicación o notificación del acto de nombramiento de la Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, ni el acta de posesión respectiva, lo que impide al Despacho conocer la fecha exacta desde la cual viene ejerciendo o desempeñando oficialmente este cargo.

En virtud de lo anterior, resulta válido traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:

*“(…) Por manera que, al ser la publicación del acto un requisito sine qua non para empezar a contabilizar el término de caducidad, siempre que éste haya sido publicado en la forma prevista en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, se erige claro que el medio de control con radicado 2017-00029-00 fue presentado en término. Ello es así dado que cuando no existe publicación o ésta se presenta en forma diferente a la ordenada por la ley, se entiende que no ha iniciado a contarse el término de caducidad y por ende el acto electoral puede ser enjuiciado en cualquier tiempo a causa de no cumplirse la condición establecida en el artículo 164.2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, esto es, el acto de publicidad en las condiciones allí previstas. (…)”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> C.E. Sección Quinta, Auto del 17 de julio de 2015, Rad. 52001-23-33-000-2015-00108-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>3</sup> C.E. Sección Quinta, Acta de audiencia inicial de fecha 14 de febrero de 2018, Rad. 11001 - 03 - 28 - 000 - 2017 - 00024 - 00, C.P. Rocio Araujo Oñate.



**Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00068-00**

En tal virtud, por reunir los presupuestos legales, el Despacho admitirá la demanda formulada por el señor Eriberto Ospino Quevedo, en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral contra el Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 por el cual se nombró a Sheyla Patricia Álvarez Puello en el cargo de Gerente, Código 85, Grado 01 de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bolívar) hasta el 31 de marzo de 2020.

### **FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En escrito separado, el actor solicita al Despacho el decreto de medida cautelar de urgencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 234 del CPACA, con el propósito de que se ordene la suspensión provisional del Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 expedido por la Alcaldía del Municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar), por el cual se hace un nombramiento de Gerente titular de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, por la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse.

El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, el inciso 2º del numeral 6º del artículo 277 del CPACA, norma especial aplicable al presente asunto, señala que en el caso de que se haya pedido con la demanda de nulidad electoral la suspensión provisional del acto acusado, esta solicitud se resolverá en el mismo auto admisorio.

En el caso concreto, la parte actora solicita se decrete la medida cautelar de urgencia, como se dijo al inicio, pues a su juicio es nulo el Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 emanado de la Alcaldía del Municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar), por el cual se hace un nombramiento de la Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, por infracción de las normas en que este debía fundarse. Esto en razón a que el señor Alcalde con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del acápite de los considerandos del Decreto Municipal No. 046 del 1º de abril de 2016, no debía nombrar a la señora Sheyla Patricia Álvarez Puello como Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo, aplicando el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016<sup>4</sup>

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.** Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.



Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00068-00

y el Decreto Nacional 1427 del 1º de septiembre de 2016<sup>5</sup>, ya que previamente se había convocado a un concurso de meritocracia para escoger el Gerente de la ESE en cuestión, como consta en las consideraciones del Decreto No. 046 del 1º de abril de 2016.

Justifica además la parte actora su solicitud de decreto de medida cautelar en que la Gerente nombrada tiene facultades de ordenadora del gasto durante las vigencias fiscales de su periodo institucional para el cual fue nombrada, lo que implica que estas facultades se encuentren viciadas de nulidad por las irregularidades de los fundamentos legales contenidos en los considerandos del Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016, y al ejercer estas facultades de ejecutar presupuestos de la ESE, estaría presuntamente incurriendo en faltas de índole disciplinaria, penal y fiscal.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.

<sup>5</sup> Artículo 1º. Objeto. Sustitúyanse las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 Título 3 Parte 5 Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:

#### "SECCIÓN 5

#### NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

**Artículo 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias.** Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

**Artículo 2.5.3.8.5.2. Delegación de la evaluación de los aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden nacional.** Deléguese en el Departamento Administrativo de la Función Pública la evaluación del aspirante o aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional a ser nombrado por el Presidente de la República. Una vez adelantada la evaluación, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública informará al Presidente de la República si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas, de lo cual se dejará evidencia.

**Artículo 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial.** Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

**Artículo 2.5.3.8.5.4. Apoyo de la Función Pública en la evaluación de competencias.** El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) adelantará de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.

Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de las competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

**Artículo 2.5.3.8.5.5. Nombramiento.** El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

**Artículo 2.5.3.8.5.6. Transitorio.** Los procesos de concurso de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016, continuarán hasta su culminación, en los términos legales allí definidos y conforme las normas que le dieron origen, salvo los eventos de declaratoria de desierta o de no integración de la terna, casos en los cuales se dará aplicación al inciso primero del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y a lo dispuesto en la presente sección".

**Artículo 2º. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, hasta que culminen las situaciones administrativas a que hace referencia el artículo transitorio de este acto.



Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00068-00

En consideración a lo anterior, el Despacho debe entrar a verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar solicitada, y es así como se puede establecer que si bien el actor ha justificado la misma a partir de la presunta violación de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y el Decreto Nacional 1427 del 1º de septiembre de 2016 con la expedición del decreto Municipal No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016, esta presunta violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pero con la demanda no se aportaron suficientes elementos probatorios que permitan al Despacho establecer que el proceso de concurso de gerente o director de la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Local Local de Talaigua Nuevo (Bolívar) se encontraba en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1797 de 2016.

Con la demanda se allegaron copias de varios Decretos Municipales expedidos por la Alcaldía de Talaigua Nuevo, referentes entre otros temas a: reglamentación del servicio de certificado de estratificación; conformación del Comité Institucional de Gestión y Desempeño en el Municipio de Talaigua Nuevo; modificación de horario de atención al público en la Alcaldía de Talaigua Nuevo; encargo de un empleado de la planta de personal de la Alcaldía; creación del subsidio municipal de vivienda de interés social; adopción del plan de bienestar social e incentivos para servidores públicos del municipio de Talaigua Nuevo; creación del Comité de erradicación del trabajo infantil, etc., es decir, actos administrativos que no guardan relación con el acto cuya nulidad ha sido solicitada.

Si bien de folios 72 al 74 se allega copia del Decreto No. 046 del 1º de abril de 2016, en cuya parte considerativa hace referencia a que *“la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección del Gerente de la ESE por el periodo institucional de cuatro (4) años, comprendidos entre el 1º de Abril de 2016 y el 31 de Marzo de 2020”*, y de folios 63 al 65 del expediente se aporta copia del Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016, en el que se indica que *“el proceso meritocrático para designar Gerente de la Empresa Social del Estado – Hospital Local del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, se encuentra en una etapa antes de la convocatoria, tal como consta en las actas de juntas directiva de la ESE. Emitidas (SIC) en el presente periodo”*; no se cuenta con otros elementos de prueba que permitan establecer que efectivamente esta convocatoria se encontraba en ejecución, es decir, no se aportó prueba alguna de las actas de la junta directiva de la ESE, actos de apertura de la convocatoria, programación de etapas del proceso de meritocracia, cronogramas, requisitos y perfiles de aspirantes, entre otros.

Teniendo en cuenta lo señalado y los fundamentos de la solicitud de medida cautelar, encuentra el Despacho que no es posible acceder a la suspensión provisional del nombramiento que aquí se demanda, pues en esta etapa procesal no se cuenta con la totalidad del material probatorio que permita determinar que ha existido una trasgresión a la normatividad que se estima violada a juicio de la parte actora, a partir de la sola confrontación con las normas en que debía fundarse el acto cuestionado, y tampoco se evidencia la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual no puede determinarse de manera inequívoca y clara que el acto demandado deba suspenderse provisionalmente.





Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00068-00

Estas circunstancias generan dudas razonables sobre la real existencia de la apertura de una convocatoria a concurso de méritos al momento del nombramiento, fecha de convocatoria, etapa en la que se encontraba el proceso si en realidad se adelantaba un concurso de méritos; razones suficientes para abstenerse a decretar la suspensión provisional del acto cuestionado.

En consecuencia, el Despacho denegará la suspensión provisional del nombramiento de la Gerente de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bolívar), Doctora Sheyla Patricia Álvarez Puello.

En razón de todo lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD ELECTORAL interpuesta por ERIBERTO OSPINO QUEVEDO, contra el nombramiento de la señora SHEYLA PATRICIA ÁLVAREZ PUELLO, como Gerente, Código 85, Grado 01 de la ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo (Bolívar) hasta el 31 de marzo de 2020, contenido en el Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 emanado de la Alcaldía del Municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar).

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la señora SHEYLA PATRICIA ÁLVAREZ PUELLO, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA. De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

Para efectos de esta notificación, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, al Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo (Bolívar) con el objeto de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Sheyla Patricia Álvarez Puello, quien se identifica con la C.C. 1.128.060.637, en la siguiente dirección Carrera 12 No. 7-16 Barrio Santa Lucía del municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar). La notificación personal se surtirá mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de éste mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada. De conformidad con el literal f) del artículo 227 del CPACA, el término para contestar la demanda comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena a disposición de la notificada.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO (BOLIVAR), GERARDO DE JESUS ARIAS ZULUAGA, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, mediante mensaje que se enviará al buzón electrónico de notificaciones judiciales habilitado por el ente territorial.



**Radicado No. 13-001-33-33-012-2018-00068-00**

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la señora Procuradora 66 Judicial I, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico al demandante.

**SEPTIMO:** Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA, a través del sitio o página web de la Rama Judicial y en el link correspondiente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena - Avisos a las comunidades.

**OCTAVO:** Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 80-1 del 9 de septiembre de 2016 expedido por la Alcaldía del Municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar), por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 041 DE HOY 28 DE MAYO DE 2018 A LAS  
8:00 AM

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
**SECRETARIA**

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA